

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.517 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 1983.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña.

1517-01-830620 - Incorpora Capítulo II.B.5.1 al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar al Compendio de Normas Financieras el siguiente Capítulo II.B.5.1 "Sistema Complementario de Re-programación de Deudas Hipotecarias":

- 1.- El Banco Central de Chile abrirá líneas de crédito a los bancos y sociedades financieras, en adelante las instituciones financieras, para que refinancien ampliaciones de plazo que concedan a sus deudores por créditos otorgados mediante letras de crédito emitidas materialmente hasta el 1° de marzo de 1983.
- 2.- Cada institución financiera tendrá derecho a una línea de crédito por una cantidad igual a la suma de los montos respecto de los cuales conceda ampliación del plazo a sus deudores, en los términos señalados en este Capítulo, con un máximo por deuda igual a:

9

- a) Los dividendos atrasados hasta un máximo expresado en Unidades de Fomento igual a los dividendos con vencimientos comprendidos entre el 1° de junio de 1981 y el 31 de mayo de 1983, más intereses. Si hubiere dividendos atrasados con fechas de vencimiento original anterior al 1° de junio de 1981, ellos deberán ser pagados previamente.
 - b) El 40% de los dividendos con vencimiento original en el período comprendido entre el 1° de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984.
 - c) El 30% de los dividendos con vencimiento original en el período comprendido entre el 1° de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985.
 - d) El 20% de los dividendos con vencimiento original en el período comprendido entre el 1° de julio de 1985 y el 30 de junio de 1986.
 - e) El 10% de los dividendos con vencimiento original en el período comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987.
- 3.- Se entenderá por dividendo la suma de los montos, expresados en Unidades de Fomento, que correspondan a amortización, intereses y comisión, contemplados en las respectivas tablas de desarrollo del mutuo hipotecario.
- 4.- Los montos respecto de los cuales se conceda una ampliación de plazo se pagarán en cuotas de la misma periodicidad establecida en el correspondiente mutuo hipotecario, que comprenderán tanto capital como intereses, en las siguientes condiciones:
- a) Las cuotas se expresarán en Unidades de Fomento y serán iguales, salvo la última que podrá ser por un monto inferior a las anteriores.

Q

- b) Cada cuota, será igual al monto de Unidades de Fomento correspondiente al dividendo pactado originalmente para el mes de junio de 1983 ó al último que hubiere vencido con anterioridad a este mes si en él no correspondiere un vencimiento.
- c) La tasa de interés será del 8% anual vencido, y no podrá cobrarse comisión o recargo alguno.
- d) Las cuotas comenzarán a servirse a contar del período siguiente al vencimiento del plazo original contemplado en el respectivo mutuo hipotecario.
- e) En el caso de créditos que tengan como plazo original de vencimiento una fecha anterior al 1° de julio de 1987, los respectivos deudores pagarán hasta dicha fecha, cuotas que contemplarán las reducciones que correspondan en conformidad a las letras b), c), d) y e) del número 2.

5.- Las líneas de crédito tendrán las siguientes condiciones:

- a) Por los montos señalados en la letra a) del número 2, el Banco Central entregará los fondos mediante un pagaré expresado en Unidades de Fomento, el que devengará un interés del 8% anual vencido

Las amortizaciones se efectuarán mensualmente en 18 cuotas iguales que comprenderán capital e intereses.

Estos pagarés serán intransferibles, salvo entre instituciones financieras y previo registro en el Banco Central de Chile.

- b) Por los montos señalados en las restantes letras del N° 2, el Banco Central entregará mensualmente los fondos correspondientes a las cantidades por las cuales cada institución financiera concedió ampliaciones de plazo, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 7.

0

- c) Por los fondos recibidos en conformidad a las letras precedentes, las instituciones financieras emitirán a favor del Banco Central pagarés expresados en Unidades de Fomento, con vencimiento al 31 de agosto de 1987. Estos pagarés devengarán un interés de 7% anual vencido, que se capitalizará hasta la fecha indicada.

Entre el 1° de julio y el 31 de agosto de 1987 los pagarés señalados en el párrafo precedente serán canjeados por otros que contendrán un calendario de vencimiento similar al de los pagos de las ampliaciones de plazo realizadas de conformidad a las normas de este Capítulo. Estos pagarés devengarán un interés de 7% anual vencido, pagadero trimestralmente desde el momento en que se inicien los pagos de capital.

Con todo, las instituciones financieras deberán efectuar amortizaciones anticipadas en la medida en que los deudores hipotecarios acogidos a este sistema paguen voluntaria o forzosamente parte o la totalidad de su deuda en forma anticipada a los plazos convenidos. Las respectivas amortizaciones anticipadas deberán ser pagadas por las instituciones financieras al Banco Central, dentro de 5 días hábiles bancarios siguientes de recibidos los fondos.

- 6.- La línea de crédito señalada en el número anterior se documentará además en un contrato redactado por la Fiscalía de este Banco Central y no estará afecta a los límites generales de endeudamiento con el Banco Central de Chile.
- 7.- Las instituciones financieras deberán restituir los montos recibidos en conformidad a la letra b) del N° 5 que correspondan a ampliaciones de plazo concedidas a deudores que no paguen oportunamente los correspondientes dividendos en sus montos reducidos.
- 8.- Se excluyen de los beneficios de este sistema, las deudas hipotecarias contraídas por los deudores señalados en la letra e) del N° 1 del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras y aquellas originadas en la adquisición de sitios rurales de hasta dos hectáreas que formen parte de un loteo destinado a un uso no agrícola.



- 9.- Para acogerse a este sistema los deudores deberán presentar una solicitud a la institución acreedora antes del 1° de octubre de 1983.

Aquellos deudores que presenten la solicitud antes de los días 30 de junio, 20 de julio, 20 de agosto y 30 de septiembre de 1983, quedarán acogidos a la correspondiente ampliación de plazo a más tardar el mes siguiente a dicha solicitud.


Las personas podrán hacer uso del presente sistema y/o los que se establezcan en términos similares por el MINVU, SERVIU, Cajas de Previsión o A.N.A.P., sólo respecto de deudas garantizadas por hipotecas sobre un mismo bien raíz, para lo cual deberán acompañar a la solicitud una declaración jurada en la que conste que no han solicitado esta ampliación de plazo por deudas garantizadas por hipoteca sobre otro bien raíz, excepto cuando el deudor sea una cooperativa, en cuyo caso la Dirección de Operaciones de este Banco Central establecerá las limitaciones para cada cooperado.


- 10.- Los dividendos cuyos vencimientos corresponden a los meses de junio de 1983, en adelante y hasta que opere la ampliación de plazo, deberán encontrarse al día en su servicio, para acogerse a este sistema.
- 11.- Las instituciones financieras deberán enviar al Banco Central, con anterioridad al 31 de octubre de 1983, una nómina de todas las solicitudes presentadas por sus deudores. Igualmente, a más tardar el 31 de diciembre de 1983 deberán remitir al Banco Central un detalle de todas las operaciones cursadas, las que deberán estar perfeccionadas a dicha fecha.
- 12.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para que implemente las presentes normas. La Fiscalía del Banco Central aprobará el formato base del documento de ampliación de plazos que deberán suscribir las instituciones financieras con sus respectivos deudores.

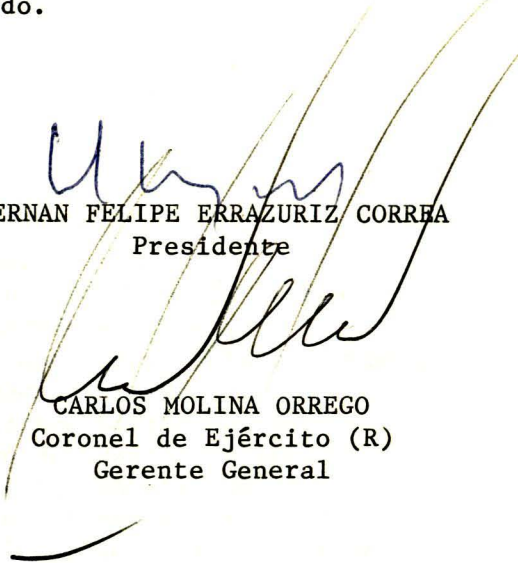
9

13.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control para el buen cumplimiento del presente Acuerdo.


DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente


HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

CHV/mip.-
0006P